

# MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**2972** *RESOLUCION de 19 de enero de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del acta final y anexos que recoge los acuerdos que modifican el texto del Convenio Colectivo para la Industria Textil y de la Confección.*

Visto el texto del acta final y anexos que recoge los acuerdos que modifican el texto del Convenio Colectivo para la Industria Textil y de la Confección (código de convenio número 9.904.975), que fue suscrito con fecha de 29 de noviembre de 1993, de una parte, por las Asociaciones Empresariales que constituyen el Consejo Intertextil Español, la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón y Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras, la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras y la Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas, en representación de las empresas del sector, y de otra, por las centrales sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, en representación de los trabajadores del sector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de los Acuerdos que modifican el texto del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de enero de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

En Madrid a 29 de noviembre de 1993, se reúne la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo general de trabajo de la Industria Textil y de la Confección, constituida el día 10 de febrero de 1993, e integrada por:

Las Asociaciones Empresariales que constituyen el Consejo Intertextil Español (Asociación Nacional de Fibras de Recuperación; Asociación Industrial Textil de Proceso Algodonero; Agrupación Española de Fabricantes de Género de Punto y Grupos Nacionales de Fabricantes de Medias y de Calcetines; Federación Nacional de la Industria Textil Lanera; Federación Nacional de Acabadores, Estampadores y Tintoreros Textiles; Federación Nacional de Empresarios Textiles Sederos; Federación Española de Empresarios de la Confección), la Asociación Nacional de Empresarios Desmotadores de Algodón y Asociación Nacional de Cooperativas Algodoneras; la Asociación Patronal Nacional de Empresarios de la Industria Textil de Poliolefinas y Fibras Duras (APOYFIDE) y Unión Nacional de Fabricantes de Alfombras y Moquetas; en representación de las empresas del sector.

Y las centrales sindicales Comisiones Obreras y Unión General de Trabajadores, en representación de los trabajadores del sector.

Preside don Inocente Herrero Quereda.

Se alcanza, por unanimidad, el siguiente acuerdo:

## CONVENIO COLECTIVO GENERAL DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y DE LA CONFECCION. AÑO 1993

Primero.—Se mantiene el texto del Convenio Colectivo para la Industria Textil y de la Confección y sus anexos, suscritos con fecha 28 de mayo de 1991 y publicados en el «Boletín Oficial del Estado» de 13 de agosto de 1991, con las siguientes modificaciones:

### Artículo 1. *Ambito territorial.*

El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado español.

Ambas partes, con ánimo de evitar toda dispersión que pueda dificultar ulteriores Convenios Colectivos de ámbito estatal, se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de trabajo de ámbito menor para estas actividades; lo que no impide acuerdos de carácter particular a que pueden llegar las empresas con sus trabajadores.

Asimismo, podrán seguir negociándose y concluyéndose Convenios de ámbito:

- De empresa, en aquellas empresas que tuviesen Convenio pactado y vigente el 31 de diciembre de 1992.
- Provinciales, en aquellas provincias que, al 31 de diciembre de 1992, lo tuviesen pactado y vigente.

### Artículo 4. *Vigencia y duración.*

Entrará en vigor en la fecha de su firma, es decir, el día 29 de noviembre de 1993.

Mantendrá su vigencia hasta el 31 de diciembre de 1993.

### Artículo 5. *Retroactividad.*

La aplicación del salario mínimo intertextil y de las tablas salariales pactados en el presente Convenio se retrotraerá a 1 de enero de 1993. Excepcionalmente, los efectos económicos de este Convenio sólo afectarán al personal que mantuviera vigente su relación laboral con la empresa el día 1 de septiembre de 1993.

### Artículo 26. *Puesto de trabajo de la mujer embarazada.*

Se facilitará, transitoriamente, un puesto de trabajo más adecuado a las trabajadoras en estado de embarazo que lo precisen, especialmente en los casos de trabajo en los regímenes de turno y nocturno, previa justificación de facultativo médico, tomando en consideración las posibilidades técnicas y organizativas de la empresa.

### Artículo 62. *Salario actividad normal.*

Tablas salariales. Las retribuciones son las que constan en el Convenio anexo de cada sector. La suma de los dos conceptos que figuran, en su caso, en dichas tablas, servirá de base para el cálculo de la antigüedad, las gratificaciones extraordinarias reglamentarias y la participación en beneficios.

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el INE, registrara al 31 de diciembre de 1993, un incremento superior al 5 por 100 respecto de la cifra que resultara de dicho IPC al 31 de diciembre de 1992, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra. Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1993, para aquellos trabajadores a que se refiere el artículo 5, sirviendo por consiguiente como base de cálculo para el incremento salarial que se pacte en la próxima revisión del Convenio Colectivo y, para llevarlo a cabo, se tomarán como referencia los salarios o tablas utilizados para realizar los aumentos pactados en dicho año.

El porcentaje de revisión resultante guardará, en todo caso, la debida proporción en función del nivel salarial pactado inicialmente en este Convenio, a fin de que aquel se mantenga idéntico en el conjunto de los doce meses.

### Artículo 63. *Salario mínimo intertextil.*

- Se establece un salario mínimo intertextil.
  - Dicho salario mínimo se fija en la cuantía de 2.388 pesetas diarias, equivalente a 72.630 pesetas mensuales para el año 1993.
  - La cuantía del salario mínimo intertextil resultante de la aplicación del anterior apartado 2 será únicamente de aplicación a aquellos coeficientes de las tablas salariales que no alcancen la referida cuantía. Para ello, se adicionará a la suma del salario base y complemento de convenio, en su caso, la cantidad necesaria para alcanzar la cuantía que corresponda de dicho salario mínimo. La cuantía de este salario mínimo intertextil sustituye a la del salario y a la de cualquier complemento, cuando así figure en las respectivas tablas salariales de los anexos; en el anexo de alfombras (número X) se entiende «Complemento Salarial y revisiones».
  - Este salario intertextil se aplicará únicamente a los trabajadores con dieciocho años cumplidos. Los menores de dieciocho años percibirán el salario en la cuantía que les corresponda en función de las tablas salariales y conforme a la Ordenanza Laboral Textil y su nomenclátor, mientras no sean sustituidos.
- El salario de los trabajadores menores de dieciocho años cuyas categorías profesionales tengan establecido un coeficiente salarial reducido o un salario porcentaje sobre el de Oficial de oficio (Aprendices, Zagales, Aspirantes, Ayudantes, Subayudantes y similares)

será el que resulte de aplicar el correspondiente porcentaje reductor al salario de su Oficial, aplicándose sobre el salario mínimo intertextil en los supuestos en que el coeficiente del Oficial esté afectado por aquél.

5. Sobre la cuantía resultante, se calculará la antigüedad, las gratificaciones extraordinarias, la participación en beneficios, las horas extraordinarias y el trabajo nocturno.

Disposición transitoria única.

Las diferencias salariales anteriores a la publicación del presente Convenio que, en su caso, resulten de la aplicación del mismo, se podrán abonar hasta el 31 de enero de 1994 las correspondientes a los cinco primeros meses de 1993, y hasta el 31 de marzo de 1994, las correspondientes a los restantes meses del año 1993. A partir de tales fechas se establece, para dichas diferencias, un recargo de mora del 10 por 100. Entre los representantes legales de los trabajadores y la Dirección de las empresas, podrán establecerse los calendarios más adecuados a las condiciones concretas de cada empresa, para el abono de los mencionados atrasos en plazos más breves.

Disposición transitoria segunda.

Se suprime.

Disposición adicional primera.—*Formación profesional.*

Habida cuenta de que la formación profesional representa uno de los ejes para asegurar el futuro de la industria textil española y las posibilidades de promoción económica y social de los trabajadores que en ella trabajan, ambas partes convienen llevar a cabo una acción conjunta de fomento y desarrollo de la Formación Profesional Textil, en el sentido más amplio del término, procurando que la misma sea una actividad reconocida social y políticamente y, en consecuencia, disponga de los mejores recursos humanos y materiales.

Consecuentemente las partes firmantes del presente convenio colectivo, de conformidad con aquello que establece el Acuerdo Nacional de Formación Continua, de 10 de marzo de 1993, se constituyen en Comisión Paritaria Nacional sectorial, compuesta por ocho miembros, cuatro en representación sindical (dos por UGT y dos por CC.OO.) y cuatro por los empresarios, con las funciones que aquel acuerdo les atribuye en su artículo 15.

Antes del 31 de enero próximo la Comisión redactará el correspondiente Reglamento que regulará su funcionamiento, así como el desarrollo de aplicación del repetido acuerdo en el ámbito textil-confección.

Disposición adicional segunda.—*Actualización de nomenclátor.*

A fin de actualizar y revisar el nomenclátor de Industrias y Actividades y de Oficios y Profesiones de la Industria Textil, anexo a la Ordenanza Laboral, se continuará el proceso de sustitución del sistema que se regula en el capítulo tercero de la misma por un nuevo sistema basado en niveles profesionales con vistas a la homogeneización con los restantes países de la Comunidad Europea.

Se establece la fecha de 1 de abril de 1994 para aplicar el nuevo sistema de calificaciones basado en niveles profesionales y agrupaciones ocupacionales.

A tal efecto, antes de dicha fecha se elaborarán las nuevas tablas derivadas del referido sistema y se iniciará el proceso de aproximación salarial dentro de cada agrupación ocupacional mediante la adición de cinco pesetas al salario de tablas de cada puesto de trabajo incluido en una agrupación, excepto del más elevado.

La aplicación del nuevo sistema implicará simultáneamente la de la movilidad funcional sobre las bases tenidas en cuenta durante la negociación. En 1994, se negociará el plazo de equiparación salarial de acuerdo con las peculiaridades de cada subsector.

Hasta tanto no se hayan llevado a cabo los anteriores acuerdos, seguirá vigente el capítulo tercero de la Ordenanza Laboral, así como las categorías que, para cada subsector, se establecen en el nomenclátor.

Segundo.—Se incorporan al texto del convenio las siguientes:

Disposición adicional quinta.—*Flexibilidad laboral.*

Atendido el debate sobre la reforma del mercado laboral y en función del mismo se conviene, en forma alternativa, lo siguiente:

a) En el supuesto que se alcance acuerdo entre interlocutores sociales y Gobierno, se aplicaría el mismo con carácter inmediato, modificando el articulado del convenio, en aquello que fuere necesario.

b) En el supuesto que, al no alcanzarse el referido acuerdo, el Gobierno dicte disposiciones de general aplicación, se constituirá, de inmediato, una mesa de la que formarán parte representantes de ambas centrales sindicales y de las entidades patronales, con el fin de articular, conjuntamente, la adaptación del texto del convenio en el plazo máximo de dos meses a contar desde la promulgación de la referida normativa.

Disposición especial segunda.

Todos los trabajadores y trabajadoras serán tratados con la dignidad que corresponde a la persona y sin discriminación por razón de sexo, no permitiéndose el acoso sexual, ni las ofensas basadas en el sexo, tanto físicas como verbales.

En cualquier caso, tales situaciones se tratarán con la máxima discreción.

Tercero.—Modificar y adicionar los anexos del convenio en la siguiente forma:

## ANEXO I

### Fibras de recuperación y ramo de agua de la misma

#### Artículo 1. *Ámbito funcional.*

Este convenio obliga a las empresas y su personal integradas en el sector Textil de Fibras de Recuperación. Igualmente, obliga a las de Alfombras y Moquetas ubicadas geográficamente en las localidades siguientes:

- a) Alicante, Alcoy, Alcozer de Planes, Alcolecha, Bañeres, Benasau, Benejama, Benifallim, Benilloba, Beniarres, Biar, Ceta de Núñez, Concentaina, Gayanes, Muro de Alcoy y Villena.
- b) Valencia, Agullent, Albaida, Adzaneta de Albaida, Alcedia de Crespins, Anna, Ayele de Malferrit, Bocairente, Canals, La Cañada, Montaverner, Onteniente y Sagunto.
- c) Castellón y Forcall.

Igualmente, este convenio les será de aplicación si las empresas afectadas de estas localidades se trasladasen a otra distinta o estableciesen en diferentes localidades de las provincias de Alicante, Valencia o Castellón, dependencias, sucursales, agencias, oficinas, etcétera.

Las empresas del Ramo de Agua ubicadas en las localidades arriba citadas, que manufacturen exclusivamente por cuenta de terceros, aplicarán la normativa que el artículo 12 de este anexo detalla.

#### Artículo 12.

De conformidad con el acuerdo inicialmente suscrito el 3 de marzo de 1988, entre las centrales sindicales UGT y CC.OO. y la representación empresarial, ratificado y conforado el 29 de abril de 1993, se inicia el proceso periódico-progresivo de adaptación de las tablas salariales de las empresas del Ramo de Agua de este anexo I, a las vigentes en su momento, en el anexo VI (Ramo de Agua nacional).

La equiparación salarial afectará a las empresas de tal actividad que la realicen exclusivamente como servicio a terceros, rigiéndose, éstas, en los demás aspectos socio-laborales y a partir de la firma de este Convenio, por la normativa específica del anexo VI, de conformidad con el acuerdo del 29 de abril de 1993, que regula y concreta el sistema a seguir de la siguiente manera:

1. A partir del 1 de julio de 1993, se aplicará a las empresas del anexo I cuya actividad corresponda con la detallada en el artículo 1 del anexo VI (Ramo de Agua) la totalidad del anexo VI, incluso el nomenclátor de categorías del referido Convenio, con la excepción de las tablas salariales, que se equiparan de acuerdo con las normas y los plazos establecidos en el presente acuerdo. No quedarán derechos adquiridos del anexo I ni dimanantes de pactos relativos a primas o incentivos que contradigan lo aquí acordado.

2. La aplicación del anexo VI se hará también en materia de definiciones y calificaciones profesionales del Ramo de Agua, incluso en los casos de aquellos puestos de trabajo que resulten desdoblados al aplicarle el nuevo nomenclátor, aplicando las que

resulten procedentes de conformidad con el Ramo del Agua. Los trabajadores afectados por esta recalificación conservarán en su cuantía líquida la retribución que hubiera venido percibiendo en su calificación superior anterior, establecida tanto por norma legal o pacto colectivo o individual. Aquellos trabajadores que pasen a ostentar una categoría superior percibirán el nuevo salario que les corresponda con aplicación de las compensaciones y absorciones previstas en el presente acuerdo.

3. La equiparación de los salarios con el anexo VI (Ramo de Agua) se realizará en un período de cinco años y seis meses contados a partir del 1 de julio de 1993. En los seis primeros meses desde el 1 de julio al 31 de diciembre de 1993 el aumento resultante no será superior a un 2 por 100 en cómputo anual. En el año 1994 se equipará a razón del 18 por 100 de la diferencia. En los años 1995 a 1997 se hará a razón del 20 por 100 de la diferencia cada año, y el saldo se equipará en 1998.

4. La diferencia existente entre los salarios derivados del anexo VI (Ramo de Agua) y los del anexo I (Fibras de Recuperación) que se produzcan como consecuencia de la incorporación indicada se compensarán y absorberán con cargo a aquellas cantidades que las empresas viniesen abonando a sus trabajadores en concepto de incentivos, primas, destajos, que no respondan a una verdadera actividad en un sistema de trabajo medido o no y esté o no autorizado por la autoridad laboral hasta una cuantía que represente el 80 por 100 de estas cifras o el 35 por 100 del salario día de tablas del anexo I multiplicado por 365. Asimismo, los incentivos o primas que se abonen o tuviesen que abonarse a actividad normal o exigible, serán compensables y absorbibles en la misma forma indicada.

5. Las empresas que vengán prestando su labor en cualquier sistema de trabajo, podrán pasar a trabajar o a exigir la actividad normal, en cuyo caso las primas o incentivos o complementos que venían abonando hasta entonces serán compensables y absorbibles en la misma forma que se establece en el párrafo anterior.

En ningún caso la absorción de las cantidades referidas permitirán niveles de rendimiento inferiores a la actividad normal actualmente establecida en las empresas o que puedan establecerse en el futuro.

Aquellas empresas que pasen a exigir actividad normal o mínima aplicarán una línea de incentivos para aquellos supuestos en que algún trabajador supere el mínimo exigible sin perjuicio de la facultad empresarial de pedir sólo la actividad normal. Para el caso de que en su establecimiento no hubiese acuerdo, lo fijará la autoridad laboral competente, atendiendo a que la actividad normal se corresponda con la que en realidad sea tal posterior a este acuerdo.

En aquellos casos en que se tenga un incentivo medido y no se absorba la totalidad del mismo se negociará con la representación sindical la forma y cuantía de su devengo.

Aquellos incentivos, gratificaciones o complementos que no resulten absorbidos o compensados por la referida equiparación salarial no experimentarán incrementos como consecuencia de los aumentos salariales porcentuales que se pacten en la negociación de la revisión del actual anexo I (Fibras de Recuperación), salvo lo que se disponga sobre el particular en el anexo VI (Ramo de Agua) o pacto empresarial en contrario.

6. El plazo de la equiparación fijado en el punto 3 del presente acuerdo podrá ser reducido por la Dirección de la empresa.

7. En cualquier caso quedará absorbido y sin quedar como derecho adquirido la prima fija (20 por 100) del artículo 9 del anexo I (Fibras de Recuperación), que se incorporará al salario base. Aquellas cantidades que se vengán percibiendo como gratificaciones voluntarias o complementos especiales también podrán absorberse o compensarse, sin que se queden como condición más beneficiosa.

8. El complemento por «Participación en beneficios», previsto en el artículo del anexo VI se abonará prorrateado por mensualidades, hasta que tenga lugar la equiparación salarial prevista, en cuyo momento se estará a lo establecido en el anexo VI (Ramo de Agua).

9. A los fines de asegurar la mejor interpretación y aplicación del presente acuerdo se constituye una Comisión de Seguimiento integrada por cuatro representantes de la Asociación Empresarial, y dos representantes de la central sindical UGT y dos de la central sindical CC.OO. Esta Comisión deberá intervenir a solicitud de cualquiera de las partes interesadas en la aplicación del acuerdo, y emitirá dictamen en el plazo máximo de treinta días a partir de

la solicitud. Emitido dictamen o transcurrido el plazo fijado, las partes interesadas podrán ejercer libremente las acciones que consideren oportunas en la defensa de intereses.

10. Desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 1993 se aplicarán el anexo I y su respectiva tabla salarial.

### ANEXO III

#### Industria Textil de Proceso Algodonero

Se modifica el artículo 7, artículo 9, y disposición adicional tercera de este anexo, haciendo constar que su aplicación se refiere al año 1993.

### ANEXO IV

#### Género de punto

#### SECCIÓN 1.ª REGULACIÓN SALARIAL

#### Artículo 11.

Las bases salariales (salario base y complemento de convenio) vigentes para todo el año 1993, desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre, para aquellos trabajadores a que se refiere el artículo 5 del convenio general serán, para cada categoría profesional, identificada por su correspondiente calificación, las que figuran en las tablas A y B.

Disposición transitoria primera.

El pago de las diferencias salariales se hará efectivo en la forma y plazos previstos en la disposición transitoria única del Convenio General.

### ANEXO V

#### Proceso lanero

#### Artículo 1. *Ámbito funcional.*

El presente convenio obliga a las empresas comprendidas dentro de su ámbito de aplicación y cuyas actividades se hallen acogidas en los anexos 5 (Textil-Lanero), 7 (acondicionamientos textiles), 8 (fabricación mecánica y manual de alfombras y tapices), 18 (Ramo de Agua), 19 (fabricación boinas), de la Ordenanza Laboral Textil, así como la fabricación de mantas de lana y muletones de mezcla, antiguamente regulada por la Orden de 20 de noviembre de 1946.

Se excluyen aquellas empresas que, aun viniendo obligadas por el convenio en virtud de lo señalado en el párrafo anterior, se dedican exclusivamente a las actividades de Ramo de Agua por cuenta de terceros, salvo las ubicadas en el término municipal de Béjar, que siguen dentro del ámbito de este anexo.

#### Artículo 7. *Regulación salarial.*

Los salarios pactados en el presente convenio para todo el año 1993 son los que figuran en las tablas integrantes de su propio texto y relacionadas al final de su articulado.

Disposición transitoria.

Se suprime.

### ANEXO VI

#### Industrias auxiliares de la Textil (Ramo de Agua)

#### Artículo 1. *Ámbito funcional.*

Tercer párrafo:

«Sólo se exceptuarán las empresas del Ramo de Agua ubicadas en el término municipal de Béjar (Salamanca), que se incluyen en el ámbito funcional del anexo V, y aquellas adscritas al ciclo productivo de la fabricación de alfombras ubicadas en la provincia de Alicante.» A las empresas de Ramo de Agua ubicadas en los términos municipales de la provincia de Castellón, Alicante y Valencia, se les aplicará lo previsto en el artículo 12 del anexo I de este Convenio.

## ANEXO C

Se suprime.

## ANEXO VII

## Industria Textil de Fibras Diversas

Sin modificación en el texto.

## ANEXO VIII

## Industria Textil Sedera

Artículo 13. *Tablas salariales.*

Los salarios para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1993 serán los que se relacionan en las tablas A y B al final.

## ANEXO IX

## Confección

## Artículo 1.

Se incorpora al ámbito funcional la actividad de fabricación, elaboración de pelo de conejo y elaboración de fieltros.

Artículo 9. *Tablas salariales.*

Las tablas salariales del presente convenio se calcularán incrementando en un 4 por 100 las tablas del convenio para la Industria de la Confección, vigentes el 31 de diciembre de 1992, figurando las mismas como anexo de este Convenio.

## ANEXO X

## Fabricación de alfombras, tapices y moquetas

Artículo 12. *Incremento salarial.*

No obstante lo establecido en el artículo 2 de este anexo, el 4 por 100 de incremento total de este convenio operará exclusivamente para 1993 sobre todos los conceptos retributivos, por lo que no se considerará absorbible en su aplicación.

Cuarto.—Las tablas salariales de los anexos para el presente Convenio son las que se acompañan.

## ANEXO I

## FIBRAS DE RECUPERACION

## Tablas salariales 1993

Calificación	Salario	Complemento Incentivo fijo (art. 9 anexo I)
1,00-1,15	2.405,30	547,50
1,20	2.428,60	551,90
1,25	2.451,60	556,40
1,30	2.473,75	560,85
1,35	2.497,75	565,35
1,40	2.520,70	569,75
1,45	2.543,75	574,20
1,50	2.566,70	578,70
1,55	2.589,75	579,80
1,60	2.612,75	587,55
1,65	2.634,95	592,00
1,70	2.658,80	596,45
1,75	2.681,85	600,95
1,80	2.704,90	605,45
1,85	2.727,85	609,85
1,90	2.750,90	614,30
1,95	2.773,90	618,75

Calificación	Salario	Complemento Incentivo fijo (art. 9 anexo I)
2,00	2.810,75	628,95
2,05	2.847,50	633,00
2,10	2.884,45	640,10
2,15	2.921,20	647,30
2,20	2.958,05	654,30
2,25	2.994,95	661,45
2,30	3.031,70	668,55
2,35	3.068,50	675,15
2,40	3.105,35	682,85
2,45	3.142,15	690,00
2,50	3.179,00	697,10
2,55	3.215,75	704,25
2,60	3.252,55	711,40
2,65	3.288,95	718,50
2,70	3.326,20	725,60
2,75	3.363,00	732,75
2,80	3.399,75	739,90
2,85	3.436,60	747,05
2,90	3.473,40	754,15
2,95	3.510,25	761,30
3,00	3.546,95	768,40
3,05	3.583,50	775,40
3,10	3.620,75	782,65
3,15	3.657,40	789,65
3,20	3.694,35	796,85

Salario mínimo intertextil: Día, 2.387,85; mes, 72.630,00.

## Tabla salarial

## Empresas de Ramo de Agua del anexo I

Aplicable desde 1 de julio de 1993

Calificación	Salario	Más 2 por 100	Total
1,00	2.405,30	46,25	2.451,55
1,10	2.405,30	46,25	2.451,55
1,15	2.405,30	46,25	2.451,55
1,20	2.428,60	46,70	2.475,30
1,25	2.451,60	47,15	2.498,75
1,30	2.473,00	47,55	2.520,55
1,35	2.497,75	48,05	2.545,80
1,40	2.520,70	48,50	2.569,20
1,45	2.543,75	48,90	2.592,65
1,50	2.566,70	49,35	2.616,05
1,55	2.589,75	49,80	2.639,55
1,60	2.612,75	50,25	2.663,00
1,65	2.634,95	50,65	2.685,60
1,70	2.658,80	51,15	2.709,95
1,75	2.681,85	51,55	2.733,40
1,80	2.704,90	52,00	2.756,90
1,90	2.750,90	52,90	2.803,80
1,95	2.773,90	53,35	2.827,25
2,00	2.810,75	54,05	2.864,80
2,05	2.921,20	54,75	2.975,95
2,20	2.958,05	56,90	3.014,95
2,25	2.994,95	57,60	3.052,55
2,35	3.068,50	59,00	3.127,50
2,70	3.326,20	63,95	3.390,15
2,75	3.363,00	64,65	3.427,65
2,80	3.399,75	65,40	3.465,15
3,00	3.546,95	68,20	3.615,15
3,20	3.694,35	71,05	3.765,40

Conforme a Acuerdo de la Comisión Paritaria al efecto, el incremento del 2 por 100 se aplicará, única y exclusivamente, sobre el salario base de fibras de recuperación vigente a 31 de diciembre de 1992.

## ANEXO II

CONVENIO COLECTIVO DE FIBRAS DE ALGODON  
Y APROVECHAMIENTO DE SUBPRODUCTOS

Tabla salarial 1993

Coefficiente	Salario
1,00	2.364
1,05	2.394
1,10	2.430
1,15	2.466
1,20	2.504
1,25	2.534
1,30	2.562
1,35	2.598
1,40	2.629
1,45	2.668
1,50	2.708
1,55	2.748
1,60	2.788
1,65	2.824
1,70	2.871
1,75	2.936
1,80	2.994
1,85	3.061
1,90	3.121
1,95	3.183
2,00	3.253
2,05	3.311
2,10	3.377
2,15	3.438
2,20	3.495
2,25	3.561
2,30	3.623
2,35	3.689
2,40	3.751
2,45	3.811
2,50	3.877
2,55	3.941
2,60	4.003
2,65	4.064
2,70	4.127
2,75	4.184
2,80	4.254
2,85	4.313
2,90	4.377
2,95	4.445
3,00	4.502
3,05	4.755
3,50	5.091

Salario mínimo intertextil: 72.630 pesetas/mes y 2.388 pesetas/día.

## ANEXO III

DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA INDUSTRIA TEXTIL  
Y DE LA CONFECCION DE ALGODON

Tabla de retribución para el año 1993

## Personal con retribución diaria

Calificación	Salario base	Complemento Convenio	Retribución total
1,00	1.439,35	716,40	2.155,75
1,05	1.511,30	686,05	2.197,35
1,10	1.583,30	643,45	2.226,75
1,15	1.655,25	618,95	2.274,20
1,20	1.727,20	617,05	2.344,25
1,25	1.799,20	599,60	2.398,80
1,30	1.871,15	581,80	2.452,95
1,35	1.943,10	564,30	2.507,40
1,40	2.015,10	546,50	2.561,60

Calificación	Salario base	Complemento Convenio	Retribución total
1,45	2.087,05	532,05	2.619,10
1,50	2.159,00	525,00	2.684,00
1,55	2.231,00	515,65	2.746,65
1,60	2.302,95	507,60	2.810,55
1,65	2.374,90	499,05	2.873,95
1,70	2.446,90	490,95	2.937,85
1,75	2.518,85	482,50	3.001,35
1,80	2.590,85	474,30	3.065,15
1,85	2.662,80	465,90	3.128,70
1,90	2.734,75	457,35	3.192,10
1,95	2.806,75	449,05	3.255,80
2,00	2.878,70	441,35	3.320,05
2,05	2.950,65	432,60	3.383,25
2,10	3.022,65	424,50	3.447,15
2,15	3.094,65	415,85	3.510,45
2,20	3.166,55	407,40	3.573,95
2,25	3.238,55	399,40	3.637,95
2,30	3.310,50	391,25	3.701,75
2,35	3.382,45	382,85	3.765,30
2,40	3.454,45	374,20	3.828,65
2,45	3.526,40	366,05	3.892,45
2,50	3.598,35	357,60	3.955,95
2,55	3.670,35	349,55	4.019,90
2,60	3.742,30	341,50	4.083,80
2,65	3.814,25	332,80	4.147,05
2,70	3.886,25	324,65	4.210,90
2,75	3.958,20	316,25	4.274,45
2,80	4.030,20	307,85	4.338,05
2,85	4.102,15	299,65	4.401,80
2,90	4.174,10	291,20	4.465,30
2,95	4.246,10	282,80	4.528,90
3,00	4.318,05	274,85	4.592,90
3,20	4.605,90	241,45	4.847,35

Salario mínimo intertextil (mayores de dieciocho años): 2.388 pesetas.

## Personal con retribución mensual

Calificación	Salario base	Complemento Convenio	Retribución total
1,00	43.780,20	21.790,50	65.570,70
1,05	45.968,70	20.867,35	66.836,05
1,10	48.158,70	19.571,60	67.730,30
1,15	50.347,20	18.826,40	69.173,60
1,20	52.535,65	18.768,60	71.304,25
1,25	54.725,65	18.237,85	72.963,50
1,30	56.914,15	17.696,40	74.610,55
1,35	59.102,60	17.164,10	76.266,70
1,40	61.292,60	16.622,70	77.915,30
1,45	63.481,10	16.183,20	79.664,30
1,50	65.669,60	15.968,75	81.638,35
1,55	67.859,60	15.684,35	83.543,95
1,60	70.048,05	15.439,50	85.487,55
1,65	72.236,55	15.179,45	87.416,00
1,70	74.426,55	14.933,05	89.359,60
1,75	76.615,00	14.676,05	91.291,05
1,80	78.805,00	14.426,60	93.231,60
1,85	80.993,50	14.171,10	95.164,60
1,90	83.181,95	13.911,05	97.093,00
1,95	85.371,95	13.658,60	99.030,55
2,00	87.560,45	13.424,40	100.984,85
2,05	89.748,95	13.158,25	102.907,20
2,10	91.938,95	12.911,85	104.850,80
2,20	96.315,90	12.391,75	108.707,65
2,25	98.505,90	12.148,40	110.654,30
2,35	102.882,85	11.645,00	114.527,85
2,70	118.206,75	9.874,75	128.081,50
2,75	120.395,25	9.619,25	130.014,50
2,80	122.585,25	9.363,75	131.949,00
3,00	131.340,70	8.360,00	139.700,70
3,20	140.096,10	7.344,10	147.440,20

Salario mínimo intertextil (mayores de dieciocho años): 72.630 pesetas.

## ANEXO IV

## GENERO DE PUNTO, CALCETERIA Y MEDIAS

## Tablas salariales para 1993

Tabla A) Personal con retribución diaria

Calificación	Salario base y complemento Convenio
1,00	2.190 (1)
1,05	2.220 (1)
1,10	2.271 (1)
1,15	2.326 (1)
1,20	2.374 (1)
1,25	2.434
1,30	2.484
1,35	2.537
1,40	2.594
1,45	2.650
1,50	2.708
1,55	2.775
1,60	2.832
1,65	2.895
1,70	2.963
1,75	3.026
1,80	3.088
1,85	3.147
1,90	3.208
1,95	3.278
2,00	3.337
2,05	3.404
2,10	3.461
2,15	3.529
2,20	3.587
2,25	3.651
2,30	3.714
2,35	3.781
2,40	3.841
2,45	3.901
2,50	3.966
2,55	4.031
2,60	4.092
2,65	4.159
2,70	4.219
2,75	4.278
2,80	4.342
3,00	4.598
3,20	4.848

(1) Salario mínimo intertextil: 2.388 pesetas diarias (artículo 63 del Convenio General).

Tabla B) Personal con retribución diaria

Calificación	Salario base y complemento Convenio
1,00	66.612 (1)
1,05	67.525 (1)
1,10	69.076 (1)
1,15	70.749 (1)
1,20	72.209 (1)
1,25	74.034
1,30	75.555
1,35	77.167
1,40	78.901
1,45	80.604
1,50	82.368
1,55	84.406
1,60	86.140
1,65	88.056
1,70	90.124

Calificación	Salario base y complemento Convenio
1,75	92.041
1,80	93.926
1,85	95.721
1,90	97.576
1,95	99.706
2,00	101.500
2,05	103.538
2,10	105.272
2,15	107.340
2,20	109.104
2,25	111.051
2,30	112.967
2,35	115.005
2,40	116.830
2,45	118.655
2,50	120.632
2,55	122.609
2,60	124.465
2,65	126.503
2,70	128.328
2,75	130.122
2,80	132.069
3,00	139.856
3,20	147.460

(1) Salario mínimo intertextil: 72.630 pesetas mensuales (artículo 63 del Convenio General)

## ANEXO V

## Tablas salariales 1993

Categorías	Salario 1993
	Semanal
<i>Personal de servicios complementarios</i>	
Jefe de laboratorio .....	25.581
Encargado de compras materias auxiliares .....	24.420
Encargado de tráfico .....	24.420
Encargado de almacén .....	22.135
Oficial de laboratorio .....	19.815
Administrativo de fábrica .....	19.423
Encargado de economato .....	19.423
Guardadora infantil .....	17.528
Dependiente de economato .....	17.528
Auxiliar de laboratorio .....	17.528
	Diario
Oficial de servicios complementarios .....	2.611
Oficial de peines, cepillos y coronera .....	2.611
Oficial auxiliar de almacén .....	2.502
Auxiliar .....	2.502
Peón .....	2.502
	Semanal
<i>Personal de servicios auxiliares</i>	
Jefe de entretenimiento preventivo .....	25.564
Encargado de servicios auxiliares .....	24.420
Encargado de impresores .....	24.420
Encargado de mecánicos, electricistas, carpinteros, albañiles e impresores .....	24.420
Encargado de fogoneros .....	22.135
	Diario
Impresor de primera .....	3.161
Mecánico de primera .....	3.161
Electricista de primera .....	3.161







Categorías	Salario 1993
Encargado de aprestos y acabados .....	24.420
Contraamaestre de:	
Lavadoras .....	22.494
Batanes .....	22.494
Perchas .....	22.494
Blanqueo y tinte .....	22.494
Tundidoras .....	22.494
Carbonización .....	22.494
Repaso .....	22.494
Guills y lizosas .....	22.494
Prensas .....	22.494
Empaquetado .....	22.494
Ayudante de contraamaestre .....	20.606
Ayudante de tintorero .....	19.064
	Diario
Pesador de colorante .....	2.826
Oficial especialista .....	2.727
Oficial .....	2.663
Zurcidor .....	2.502
Bobinador .....	2.502
Letrista-ribeteador .....	2.502
Despinzador-desborrador .....	2.502
Revisor-empaquetador .....	2.502
Auxiliar .....	2.502
Peón .....	2.502
	Semanal
<i>Acondicionamiento textil</i>	
Jefe de tráfico y almacenes .....	25.962
Encargado de sección .....	24.420
Ayudante de tráfico .....	20.606
Ayudante de encargado .....	20.606
	Diario
Pesador .....	2.663
Conductor de carretilla elevadora mecánica .....	2.611
Especialista de sacapruebas .....	2.502
Oficial de acondicionamiento .....	2.502
Auxiliar .....	2.502
Peón .....	2.502
	Mensual
<i>Alfombras anudadas a mano</i>	
Jefe de fabricación .....	132.708
Dibujante jefe .....	119.428
Dibujante .....	101.126
	Semanal
Encargado .....	24.420
Auxiliar dibujante .....	19.064
	Diario
Oficial anudador de primera .....	2.502
Oficial repasador restaurador .....	2.502
Oficial anudador de segunda .....	2.502
Ovillador .....	2.502
Oficial anudador de tercera .....	2.502
Copista de dibujo .....	2.502
Aprendiz anudador de tercer año .....	75 por 100 del oficial
Aprendiz anudador de segundo año .....	65 por 100 del oficial
Aprendiz anudador de primer año .....	55 por 100 del oficial
	Mensual
<i>Alfombras</i>	
Dibujante jefe .....	119.428
Dibujante .....	101.126

Categorías	Salario 1993
	Semanal
Mayordomo .....	28.281
Encargado .....	24.420
Contraamaestre de telares .....	22.494
Contraamaestre de tundosas .....	22.494
Ayudante de contraamaestre .....	20.606
	Diario
Tejedor Gripper-Jacquard doble tela .....	2.943
Gripper-Jacquard de moqueta .....	2.826
Tundidor .....	2.776
Almacenero .....	2.727
Tejedor de moqueta lisa .....	2.663
Oficial de encolado .....	2.611
Oficial pesador de plegaderas .....	2.556
Contador de chenilla .....	2.556
Urdidor de spool .....	2.556
Tejedor de chenilla .....	2.556
Ayudante de encolado .....	2.502
Ayudante de tejedor .....	2.502
Ayudante de tundosas .....	2.502
Clasificador de almacén .....	2.502
Lector-tejedor .....	2.502
Copista de dibujo .....	2.502
Clasificador de chenilla .....	2.502
Clasificador de dibujos .....	2.502
Ayudante de almacén .....	2.502
Repasador traspasador .....	2.502
Repasador de preparación .....	2.502
Repasador de acabados .....	2.502
Oficial de máquinas Overlock .....	2.502
Oficial de máquinas de orillos .....	2.502
Oficial de máquina de flecos .....	2.502
Bobinador .....	2.502
Filetero de moqueta .....	2.502
Enrollador .....	2.502
Peón .....	2.502
Ayudante cortador .....	2.338

Salario mínimo intertextil: Diario, 2.388 pesetas; mensual, 72.630 pesetas.

#### ANEXO V

Tabla salarial para 1993 aplicable en las empresas ubicadas en Béjar que se dedican a las actividades de Ramo de Agua por cuenta de terceros

Categoría	Salario 1993
	Mensual
Director técnico .....	175.093
Director comercial .....	175.093
Ingeniero .....	166.700
Licenciado .....	166.700
Jefe de personal de primera .....	158.102
Jefe administrativo de primera .....	158.102
Jefe de ventas .....	156.037
Jefe de personal de segunda .....	138.810
Perito .....	138.810
Jefe administrativo de segunda .....	138.810
Jefe de organización .....	138.810
Practicante ATS .....	138.810
Viajante .....	132.581
Jefe de almacén .....	132.581
Jefe de personal de tercera .....	132.581
Oficial administrativo de primera .....	126.117
Técnico de organización de primera .....	126.117
Oficial administrativo de segunda .....	113.525
Técnico de organización de segunda .....	113.525

Categoría	Salario 1993
Auxiliar administrativo .....	90.170
Ayudante de organización .....	90.170
Telefonista .....	98.531
Semanal	
Mayordomo de aprestos y acabados .....	35.428
Mayordomo de tinte .....	35.428
Jefe de laboratorio .....	31.945
Tintorero .....	31.034
Encargado de aprestos y acabados .....	30.512
Contramaestre .....	28.089
Ayudante de tintorero .....	26.126
Ayudante de contramaestre .....	24.646
Diario	
Pesador de colorantes .....	3.448
Oficial especialista .....	3.380
Oficial .....	3.312
Peón .....	2.683
Zurcidor .....	2.683
Bobinador .....	2.683
Letrista-ribeteador .....	2.683
Despinzador-desbordador .....	2.683
Revisor-empaquetador .....	2.683
Auxiliar .....	2.683
Semanal	
<i>Personal de servicios auxiliares y complementarios</i>	
Jefe de entretenimiento .....	31.945
Encargado de mecánicos .....	30.512
Encargado de tráfico .....	30.512
Encargado de almacén .....	27.560
Encargado de fogoneros .....	27.560
Oficial de laboratorio .....	23.657
Mozo de almacén .....	20.222
Diario	
Mecánico de primera .....	3.937
Electricista de primera .....	3.937
Albañil de primera .....	3.794
Carpintero de primera .....	3.794
Conductor mecánico .....	3.794
Fogonero de primera .....	3.794
Electricista de segunda .....	3.662
Mecánico de segunda .....	3.662
Pintor de primera .....	3.662
Carretilero de primera .....	3.520
Carpintero de segunda .....	3.520
Conductor .....	3.520
Albañil de segunda .....	3.520
Fogonero de segunda .....	3.520
Pintor de segunda .....	3.380
Auxiliar de limpieza .....	2.683

## ANEXO VI

## INDUSTRIAS AUXILIARES DE LA TEXTIL (RAMO DE AGUA)

## Tablas salariales 1993

Coficiente	Salario día — Pesetas	Salario semana — Pesetas	Salario mes — Pesetas
1,00	2.683	18.780	81.614
1,10	2.823	19.755	85.853
1,15	2.889	20.222	87.869
1,20	2.964	20.751	90.170
1,25	3.033	21.226	92.243
1,30	3.100	21.702	94.300
1,35	3.170	22.193	96.418

Coficiente	Salario día — Pesetas	Salario semana — Pesetas	Salario mes — Pesetas
1,40	3.240	22.675	98.531
1,45	3.312	23.190	100.752
1,50	3.380	23.657	102.808
1,55	3.448	24.132	104.864
1,60	3.520	24.646	107.079
1,65	3.590	25.130	109.198
1,70	3.662	25.636	111.381
1,75	3.733	26.126	113.525
1,80	3.794	26.554	115.398
1,90	3.937	27.560	119.764
1,95	4.012	28.089	122.041
2,00	4.082	28.572	124.161
2,05	4.146	29.024	126.117
2,20	4.359	30.512	132.581
2,25	4.434	31.034	134.850
2,35	4.564	31.945	138.810
2,70	5.061	35.428	153.939
2,75	5.130	35.910	156.037
2,80	5.198	36.385	158.102
3,00	5.481	38.364	166.700
3,20	5.756	40.296	175.093

## ANEXO VII

## FIBRAS DIVERSAS

## CONVENIO GENERAL DE LA INDUSTRIA TEXTIL Y DE LA CONFECCIÓN

## Tabla salarial 1993

Coficiente	Total día — Pesetas	Mensual — Pesetas
0,65	1.754	48.546
0,70	1.766	53.697
0,80	1.908	58.022
1,00	2.876	87.472
1,10	2.876	87.472
1,15	2.876	87.472
1,20	2.876	87.472
1,25	2.876	87.472
1,30	2.876	87.472
1,35	2.922	88.856
1,40	3.017	91.755
1,45	3.111	94.593
1,50	3.205	97.434
1,55	3.296	100.270
1,60	3.396	103.208
1,65	3.486	105.996
1,70	3.578	108.835
1,75	3.669	111.628
1,80	3.766	114.514
1,90	3.957	120.334
1,95	4.051	123.125
2,00	4.138	125.917
2,05	4.233	128.804
2,10	—	—
2,15	—	—
2,20	4.515	137.366
2,25	4.609	140.160
2,30	—	—
2,35	4.794	145.789
2,40	—	—
2,45	—	—
2,50	—	—
2,55	—	—
2,60	—	—
2,65	—	—
2,70	5.456	165.950

Coefficiente	Total día - Pesetas	Mensual - Pesetas
2,75	--	--
2,80	5.637	171.435
2,85	--	--
2,90	--	--
2,95	--	--
3,20	--	--

Salario mínimo intertextil: Diario, 2.388 pesetas; mensual, 72.630 pesetas.

## ANEXO VIII

## Tablas salariales industria textil sedera

## A) Personal mensual

Calificación	Salario - Pesetas	Complemento Convenio - Pesetas	Total - Pesetas
1,00	44.555,70	20.493,67	65.049
1,10	49.011,27	20.493,67	69.505
1,15	51.239,05	20.493,67	71.733
1,20	53.466,84	20.493,67	73.961
1,25	55.694,62	20.493,67	76.188
1,30	57.922,41	20.493,67	78.416
1,40	62.377,98	20.493,67	82.872
1,50	66.833,55	20.493,67	87.327
1,55	69.061,33	20.493,67	89.555
1,60	71.289,12	20.493,67	91.783
1,65	73.516,90	20.493,67	94.011
1,75	77.972,47	20.493,67	98.466
1,80	80.200,26	20.493,67	100.694
1,90	84.655,83	20.493,67	105.150
1,95	86.883,62	20.493,67	107.377
2,00	89.111,40	20.493,67	109.605
2,05	91.339,20	20.493,67	111.833
2,10	93.566,97	20.493,67	114.061
2,20	98.022,54	20.493,67	118.516
2,35	104.705,89	20.493,67	125.200
2,70	120.300,39	20.493,67	140.794
2,75	122.528,17	20.493,67	143.022
2,80	124.755,96	20.493,67	145.250
3,00	133.667,10	20.493,67	154.161
3,20	142.578,24	20.493,67	163.072

## B) Personal con retribución semanal o diaria

Calificación	Salario - Pesetas	Complemento Convenio - Pesetas	Total - Pesetas
1,00	1.464,81	673,75	2.139
1,01	1.479,46	673,75	2.153
1,05	1.538,05	673,75	2.212
1,08	1.582,00	673,75	2.256
1,09	1.596,65	673,75	2.270
1,10	1.611,30	673,75	2.285
1,11	1.625,94	673,75	2.300
1,13	1.655,24	673,75	2.329
1,14	1.669,89	673,75	2.344
1,15	1.684,54	673,75	2.358
1,16	1.699,19	673,75	2.373
1,17	1.713,83	673,75	2.388
1,19	1.743,13	673,75	2.417
1,20	1.757,78	673,75	2.432
1,24	1.816,37	673,75	2.490
1,25	1.831,02	673,75	2.505
1,28	1.874,96	673,75	2.549
1,30	1.904,26	673,75	2.578
1,31	1.918,90	673,75	2.593

Calificación	Salario - Pesetas	Complemento Convenio - Pesetas	Total - Pesetas
1,33	1.948,20	673,75	2.622
1,35	1.977,50	673,75	2.651
1,37	2.006,80	673,75	2.681
1,40	2.050,74	673,75	2.724
1,44	2.109,33	673,75	2.783
1,45	2.123,98	673,75	2.798
1,46	2.138,63	673,75	2.812
1,48	2.167,93	673,75	2.842
1,50	2.197,22	673,75	2.871
1,52	2.226,52	673,75	2.900
1,53	2.241,17	673,75	2.915
1,55	2.270,46	673,75	2.944
1,56	2.285,11	673,75	2.959
1,57	2.299,76	673,75	2.974
1,59	2.329,06	673,75	3.003
1,60	2.343,71	673,75	3.017
1,64	2.402,30	673,75	3.076
1,65	2.416,95	673,75	3.091
1,66	2.431,59	673,75	3.105
1,68	2.460,89	673,75	3.135
1,70	2.490,19	673,75	3.164
1,72	2.519,48	673,75	3.193
1,75	2.563,43	673,75	3.237
1,76	2.578,08	673,75	3.252
1,79	2.622,02	673,75	3.296
1,80	2.636,67	673,75	3.310
1,85	2.709,91	673,75	3.384
1,90	2.783,15	673,75	3.457
2,00	2.929,63	673,75	3.603
2,05	3.002,87	673,75	3.677
2,10	3.076,12	673,75	3.750
2,15	3.149,36	673,75	3.823
2,20	3.222,60	673,75	3.896
2,25	3.295,84	673,75	3.970
2,30	3.369,08	673,75	4.043
2,70	3.955,00	673,75	4.629
2,80	4.101,49	673,75	4.775

Salario mínimo intertextil: Diario, 2.388 pesetas; mensual, 72.630 pesetas.

## ANEXO IX

## CONFECCION

## Revisión de las tablas salariales para 1993

(Artículo 62, párrafo 5.º, del vigente Convenio)

## Retribución diaria

Coefficiente	Salario al 31-12-1992	Incremento del 4 por 100 subida del Convenio	Total
1,00	1.922,65	76,91	1.999,56
1,05	1.983,83	79,35	2.063,18
1,10	2.041,11	81,64	2.122,75
1,15	2.102,07	84,08	2.186,15
1,20	2.161,81	86,47	2.248,28
1,25	2.220,30	88,81	2.309,11
1,30	2.280,04	91,20	2.371,24
1,35	2.341,03	93,64	2.434,67
1,40	2.400,76	96,03	2.496,79
1,45	2.459,27	98,37	2.557,64
1,50	2.518,99	100,76	2.619,75
1,55	2.577,50	103,10	2.680,60
1,60	2.635,99	105,44	2.741,43
1,65	2.694,48	107,78	2.802,26
1,70	2.755,46	110,22	2.865,68
1,75	2.815,21	112,61	2.927,82
1,80	2.876,19	115,05	2.991,24

Coefficiente	Salario al 31-12-1992	Incremento del 4 por 100 subida del Convenio	Total
1,85	2.935,93	117,44	3.053,37
1,90	2.996,91	119,88	3.116,79
1,95	3.055,42	122,22	3.177,64
2,00	3.115,14	124,61	3.239,75
2,05	3.174,89	127,00	3.301,89
2,10	3.233,38	129,34	3.362,72
2,15	3.294,37	131,77	3.426,14
2,20	3.352,86	134,11	3.486,97
2,25	3.413,85	136,55	3.550,40
2,30	3.472,34	138,89	3.611,23
2,35	3.530,84	141,23	3.672,07
2,40	3.589,33	143,57	3.732,90
2,45	3.651,56	146,06	3.797,62
2,50	3.711,29	148,45	3.859,74
2,55	3.772,28	150,89	3.923,17
2,60	3.832,02	153,28	3.985,30
2,65	3.891,76	155,67	4.047,43
2,70	3.951,51	158,06	4.109,57
2,75	4.010,00	160,40	4.170,40
2,80	4.069,74	162,79	4.232,53
2,85	4.129,47	165,18	4.294,65
2,90	4.189,22	167,57	4.356,79
2,95	4.248,95	169,96	4.418,91
3,00	4.308,70	172,35	4.481,05
3,05	4.367,18	174,69	4.541,87
3,10	4.429,41	177,18	4.606,59
3,15	4.487,91	179,52	4.667,43
3,20	4.548,90	181,96	4.730,86

Salario mínimo intertextil: 2.387,84 pesetas.

## Retribución mensual

Coefficiente	Salario al 31-12-1992	Incremento del 4 por 100 subida del Convenio	Total
1,00	58.454	2.338,16	60.792,16
1,05	60.274	2.410,96	62.684,96
1,10	62.090	2.483,60	64.573,60
1,15	63.911	2.556,44	66.467,44
1,20	65.717	2.628,68	68.345,68
1,25	67.536	2.701,44	70.237,44
1,30	69.350	2.774,00	72.124,00
1,35	71.165	2.846,60	74.011,60
1,40	72.981	2.919,24	75.900,24
1,45	74.794	2.991,76	77.785,76
1,50	76.610	3.064,40	79.674,40
1,55	78.426	3.137,04	81.563,04
1,60	80.226	3.209,04	83.435,04
1,65	82.052	3.282,08	85.334,08
1,70	83.868	3.354,72	87.222,72
1,75	85.687	3.427,48	89.114,48
1,80	87.498	3.499,92	90.997,92
1,85	89.305	3.572,20	92.877,20
1,90	91.130	3.645,20	94.775,20
1,95	92.943	3.717,72	96.660,72
2,00	94.757	3.790,28	98.547,28
2,05	96.569	3.862,76	100.431,76
2,10	98.380	3.935,20	102.315,20
2,15	100.204	4.008,16	104.212,16
2,20	102.019	4.080,76	106.099,76
2,25	103.833	4.153,32	107.986,32
2,30	105.640	4.225,60	109.865,60
2,35	107.454	4.298,16	111.752,16
2,40	109.278	4.371,12	113.649,12
2,45	111.093	4.443,72	115.536,72
2,50	112.901	4.516,04	117.417,04
2,55	114.710	4.588,40	119.298,40
2,60	116.529	4.661,16	121.190,16
2,65	118.355	4.734,20	123.089,20
2,70	120.167	4.806,68	124.973,68

Coefficiente	Salario al 31-12-1992	Incremento del 4 por 100 subida del Convenio	Total
2,75	121.976	4.879,04	126.855,04
2,80	123.787	4.951,48	128.738,48
2,85	125.602	5.024,08	130.626,08
2,90	127.427	5.097,08	132.524,08
2,95	129.232	5.169,28	134.401,28
3,00	131.048	5.241,92	136.289,92
3,05	132.864	5.314,56	138.178,56
3,10	134.678	5.387,12	140.065,12
3,15	136.504	5.460,16	141.964,16
3,20	138.310	5.532,40	143.842,40

Salario mínimo intertextil: 72.630 pesetas.

## ANEXO X

## CONVENIO ALFOMBRAS

## Revisión tablas salariales año 1993

Categoría	Nomenclátor	Sueldo base - Pesetas	Complem. salarial - Pesetas	Plus C. Incent. - Pesetas	Revisiónes - Pesetas
<i>Personal con retribución mensual</i>					
Jefe de Fabricación o Director técnico .....	3,20	140.076	-	6.541	32.752
Jefe Administrativo primera ...	2,80	125.068	-	6.541	30.898
Jefe Administrativo segunda ...	2,35	115.444	-	6.541	28.640
Viajante .....	2,20	98.929	-	6.541	27.910
Oficial Administrativo primera .....	2,05	90.380	-	6.541	27.189
Oficial Administrativo segunda .....	1,75	82.848	-	6.541	25.734
Auxiliar Administrativo .....	1,20	72.937	6.794	6.541	23.066
Jefe Sección Dibujo .....	2,05	90.380	-	6.541	27.189
Oficial de Dibujo .....	1,75	82.848	-	6.541	25.734
Telefonista .....	1,20	72.937	6.794	6.541	23.066
Aspirante Administrativo de 16 a 17 años .....	0,70	38.570	-	6.541	20.645
Aspirante Administrativo de 17 a 18 años .....	0,80	46.184	-	6.541	21.133
<i>Personal con retribución diaria</i>					
Encargado general .....	2,10	3.052	-	259	861
Encargado de primera .....	2,05	2.985	-	259	855
Encargado de segunda .....	1,95	2.833	-	259	841
Mecánico Telares de primera, Mecánico Talleres de primera y Electricista de primera .....	1,90	2.760	-	259	827
Conductor de primera y Carpintero de primera .....	1,80	2.618	-	259	816
Mecánico de segunda, Mecánico de Telares de segunda y Electricista de segunda ..	1,70	2.471	-	259	799
Conductores de segunda, Carretilero Eléctrico, Carpintero de segunda, Oficial Albañil y Tejedor de Alfombras .....	1,60	2.342	-	259	780
Pintor, Urdidor, Pesador Colorantes, Oficial de Aprestos, de Látex o de Foam, Oficial Tundidor y Jefe de Corte .....	1,50	2.216	196	259	764
Blanqueador y Desengrasador .....	1,45	2.136	253	259	756
Oficial de Cartonajes y Fogonero .....	1,40	2.100	308	259	753

Categoría	Nomenclátor	Sueldo base — Pesetas	Complem. salarial — Pesetas	Plus C. Incent. — Pesetas	Revisiones — Pesetas
Tejedor de Arpillera .....	1,30	2.084	308	259	732
Inspector de Repasado y Auxiliar Almacén .....	1,25	2.044	337	259	729
Vigilante, Portero, Sereno, Listero, Engrasador, Lim- piador de Máquinas, Pela- dor de Embés, Peón Espe- cialista, Pic. Cartonajes, Oficial Varillero, Peón Albañil, Enfardador, Ofi- cial Carrillero, Oficial File- ta «Tufting» .....	1,20	1.998	337	259	719
Oficial de Secado, Anudador de Urdimbre, Oficial Hidro ...	1,25	2.044	337	259	729
Repasador, Retornador, Cose- dor de Flecós, Cortador, Ribeteador, Bobinador, Reunidor, Seleccionador, Aspeador, Canillero, Con- ductor Máquina «Tufting», Ayudante de Fileta «Tuf- ting», Conero, Oficial de Muestras, Madejero de Desengrase .....	1,20	1.998	80	259	719
Personal de Limpieza .....	1,00	1.965	80	259	687
Sub-Ayudante .....	0,85	1.255	171	259	664
Aprendiz de 17 años .....	0,80	1.160	171	259	652
Aprendiz de 16 años .....	0,70	1.097	113	259	641
<i>Manual de Esparto y Fibras Duras</i>					
Tejedor .....	1,55	2.270	—	259	776
Hilador, Cardador, Engoma- dor, Rastrillador y Corta- dor .....	1,50	2.216	196	259	764
Pintador, Acabador, Tallero, Ovillador .....	1,20	1.998	80	259	719

Todos los puestos de trabajo no expresamente especificados en este anexo, se entienden comunes con los que expresamente se detallan en la tabla de «Alfombras».

## Industrias Auxiliares de Lanas y Alfombras

Categoría	Nomenclátor	Sueldo base — Pesetas	Complem. salarial — Pesetas	Plus C. Incent. — Pesetas	Revisiones — Pesetas
<i>Personal con retribución diaria.</i>					
<i>Hilatura</i>					
Contramaestre o Encargado .....	2,00	2.907	—	259	847
Oficial Ayudante o Contra- maestre .....	1,50	2.216	196	259	764
Oficial de Surtido .....	1,45	2.136	253	259	756
Oficial Bobinero Repasador .....	1,40	2.100	308	259	753
Oficial Continuas de Hilar, Oficial Emborrador, Repa- sado, Oficial Preparación y Diablo .....	1,35	2.089	308	259	745
Diablero .....	1,30	2.084	308	259	734
Oficial Ayudante Surtidos, Ayudante de Preparación .....	1,25	2.044	337	259	729
Auxiliar Continuas de Hilar, Oficial Continuas de Doblar .....	1,20	1.998	337	259	719
Atador .....	1,20	1.998	80	259	719

Categoría	Nomenclátor	Sueldo base — Pesetas	Complem. salarial — Pesetas	Plus C. Incent. — Pesetas	Revisiones — Pesetas
<b>Tintes y Acabados</b>					
Ayudante Laboratorio, Pesa- dor Colorantes y Almacén, Aprestador de Bombo, Desengrasador, Oficial de Barcas, Oficial de Hidroex- tractor, Oficial Secadores, Oficial de Tundosa, Oficial de Aprestos .....	1,50	2.216	196	259	764
Preparación Materias .....	1,20	1.998	80	259	719

## (Alfombras)

Tiempo de adaptación por cambio de máquina

Origen	Destino								
	1	2	3	4	5	6	7	8	9
1. AL-1 .....	—	17	17	17	17	6	6	6	6
2. SPOLLE .....	12	—	4	6	6	12	12	12	12
3. SPOLLA .....	12	3	—	6	6	12	12	12	12
4. GRIPPER-E .....	12	1	4	—	4	12	12	12	12
5. GRIPPER-A .....	12	3	1	3	—	12	12	12	12
6. WILTON-E .....	12	17	17	17	17	—	3	5	5
7. WILTON-A .....	12	17	17	17	17	2	—	5	5
8. WILTON D. E. ....	12	17	17	17	17	1	4	—	4
9. WILTON D. A. ....	12	17	17	17	17	3	1	3	—
10. MIXTO .....	17	17	17	17	17	10	12	12	14

Los datos se expresan en jornadas completas de trabajo. Cuando el operario ya conoce el telar a que va destinado, por haber trabajado en alguno del mismo tipo con anterioridad, la adaptación será siempre de una jornada de trabajo.

## 2973

RESOLUCION de 25 de enero de 1994, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Acuerdo de la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo de Personal de la Junta de Extremadura.

Visto el texto del Acuerdo de la Comisión Paritaria del II Convenio Colectivo del Personal Laboral de la Junta de Extremadura sobre categorías profesionales que modifica sus anexos I y II, Acuerdo que fue suscrito con fecha 30 de junio de 1993 por la citada Comisión Paritaria, en representación de ambas partes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Acuerdo en el correspondiente Registro de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, en la ejecución de dicho Acuerdo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 25 de enero de 1994.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.